



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

LICENC. IOSEPHI AYMERIC,
Rectoris Ecclesiae Parochialis Loci
de Peñalba.

SVPER APPREHENSIONE.

POR DICHO LVGAR DE PEÑALBA.

Secunda manus.



HAN dado Proposicion en este Proceso el Rector de Peñalba, con el derecho que de inmemorial deduce de percibir, y cobrar enteramente la Primicia de granos, corderos, y cabritos, que se cogen, nacen, y crian en el termino, y montes de dicho Lugar, disponiendo de ellos à su arbitrio, y voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, y solo con el unico gravamen de proveer la Sacristia de dicha Iglesia de los Ornamentos, y jocalias necessarias, y decentes al Culto Divino.

2

à su arbitrio, y direccion. Y los Jurados, y Concejo de dicho Lugar, con derecho contrapuesto tambien de inmemorial de percibir, y cobrar por sí, ò mediante su Primiciero dichas Primicias, siquiere de coleccionar aquellas, en la parte, y porcion que han reconocido, y reconocen ser necessarias, para Fabricas, Ornamentos, y jocalias de la misma Iglesia.

2 De estas dos Proposiciones, al parecer, la del Lugar deve ser preferida, como mas conforme à Derecho, Concilios, y Santos Padres, para la asistencia del Culto Divino, pues no es dudable, que si solo à arbitrio del Retor huviese de quedar su aumento, y veneracion, quedaria destituida, y sin amparo su Iglesia, pues tendria vn Pastor que la alimentava si queria, y lo dexava de hazer siempre que le parecia, por cuya razon ha de tener cabida la pretension del Lugar, como interessado en que se administren bien los bienes de la Iglesia, pues en casos semejantes, aunque sea repugnante en Derecho, si ay costumbre, y estilo, son admitidos los Legos à administrar los bienes de las Iglesias, que no tienen quien bien mire por ellas; *ut ex multis iurib. Et authorib. docet Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 5. Et lib. 2. polit. cap. 20. vers. Y estendiendolo.*

203 A dos puntos principales se reduzirà lo breve de este Informe: El primero, en fundar, que las Primicias de las Iglesias estàn destinadas para la veneracion, y aumento del Culto Divino, como son Fabricas, Reparos, Ornamentos,

tos,

tos, jocalias, y todo lo demás necesario para su conservacion. El segundo, que los Laycos son capaces para administrar las Primicias en nombre de las Iglesias; y por configuiente, que los de Peñalba aviendolo acostumbrado hazer, como lo han hecho hasta aqui, pueden tomar, y colectar de las Primicias, la porcion que les pareciere ser necesaria, y conveniente, para convertirla en los fines arriba dichos, dando de ello cuenta al Señor Obispo de Lerida, ò à sus Visitadores, y Vicarios Generales.

4 Proposicion cierta, y constante es, que las Iglesias se edifiquen, y construyan de los bienes q̄ está determinados para esse fin, y no aviendo de estos, se deva acudir à las Dezimas, y Primicias, q̄ principalmente fueron instituïdas por derecho divino, para conservaciõ, y aumento del Culto q̄ se le deve à Dios, *in signũ, & recognitionem Supremi, & Universalis Dominiij, ut constat ex cap. tua nobis 26. cap. cum sit 33. de Decimis, & omnes Canonista observant in cap. 1. de Decim. in 6. ubi Franchus testatur, hanc esse communem opinionem, & ex alij docet Suelv. centur. 1. conf. 42. nu. 11. in fin.* y aunque no se duda que tambien fueron instituïdas in alimoniam Clericorum; *ut ex Sacra Script. constat cap 8 Inferte omnem Decimam in horrea mea, ut sit cibus in domo mea, & Malachia cap. 3. Inferte omnem Decimam in horreum meum, ut sit cibus in domo meo, & probate me super hoc, dicit Dominus.* Sin embargo en todo el Reyno de Aragon, y en toda España por costumbre, solamente se aplican en Fabricas,

4

cas, y lo que necessitan las Iglesias para la veneracion, y Culto Divino; *ut refert P. Murga de Benef. quest. 2. num. 353. ex Rota in Pampilonens. Vicaria de Elizondo 23. Martij 1667. coram Cerro, ibi: Et quoad Primitias, licet de jure ad Rectorem spectent, ratione Cura, ut in decis. 192. part. 7. recentior. Ex consuetudine tamen illarum partium Fabrica Ecclesie applicantur.* Refiriendo lo mismo *in decis. 35. num. 13. in fin. sui tract. Alpha, & Omega.*

5 Sin que sea de embarazo el dezir, que de tiempo inmemorial las han percibido los Rectores de Peñalba assistidos del Derecho Canonico, y de la costumbre que ay en el Obispado de Lerida, de que todas las Primicias se paguen por congrua à los Rectores, de cuya Diocesi es dicho Lugar de Peñalba; *ad trad. per D.R. D. Michaellem Cortiada, decis. 190. & alij relatis, en el Informe contrario à num 12. usque ad 17.*

6 Porque se responde, que las Fabricas, Reparos, y jocalias, que pertenecen al Culto, y conservacion de los Templos, si no ay aliunde otros bienes que las Primicias, y Dezimas, se deven hazer de estas; y los Parrocos que las perciben, y cobran están sugetos necessariamente à essa obligacion, por ser carga real de aquellas; *ad text. in cap. 1. de Eccles. edificand. & cap. de hijs 4. eod. tit. vbi: De hijs qui Parochiales Ecclesias habent, duximus respondendum, quod ad reparationem, & institutionem Ecclesiarum cogi debent cum opus fuerint de bonis, que sunt ipsius Ecclesie, si eis supersint conferre, ut eorum exemplo ceteri invitentur.* Estable-

bleciendo lo mismo el *Concil. Trident. Sess. 21. cap. 7. de Reformat. ut ex hys juribus refert Amost. de Caus. Pys, tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 3. cum Petro Gregor. sintag. lib. 2. cap. 1. nu. 12. Gutierr. Alleg. 10. nu. 1. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 135. Bellet. disquisit. Cleric. tit. de Cleric. debit. S. 13. num. 11.*

7 Y al *nu. 4.* y siguientes, muy al intento prosigue Mostazo diziendo, que à los Parrocos que llevan los frutos de la Iglesia, no se les dexé de ellos mas que el preciso alimento, *ibi: Si tamen hac bona deficient, & fabrica pauper sit, nec habeat unde erigatur, aut de novo construatur, tunc ad Decimas illius Ecclesie recurrendum est: Unde interesse habentes contribuere debent ad eius adificationem cap. 1. & cap. 4. de Eccles. adificand. Concil. Trident. sess. 21. cap. 7. de Reformat. in hys enim Decimis inest supresa illa tertia pars, que olim ad fabricam competebat pro illius adificatione, & reparatione: Quamobrem si fabrica bona non habeat ad Decimas erit recurrendum relicta prelato Congrua, & limitata sustentatione.*

8 Repitiendo lo propio con mas extension, y abundancia de Textos, Concilios, y Autores, *eod. lib. 5. cap. 6. num. 26.* Y en el 27. que en el Arçobispado de Toledo siempre que ocurren semejantes necessidades, se saca de los que perciben los frutos pertenecientes à las Iglesias, la tercera, ò quarta parte, para su conservacion, y Fabricas, dexandoles lo restante para alimento à los Curas. Y en el *num. 28.* que en estos casos solo se le deve dár al Parroco lo que precisa-

6

mente ha menester para su sustento, sin atender à la calidad, y pompa de la persona, ibi: *Ex fructibus vero Ecclesiarum deducendis ad constructionem, seu reparationem Ecclesiarum, semper est congrua Parocho relinquenda, & administrantibus, ut conveniunt Doctores, quorum aliqui, asserunt, hanc congruam esse relinquendam, non secundum statum, sed tantum secundum naturam, nempe, ut sufficiant ad providendum de necessarijs ad alimenta precisa, reliquum vero extrahendum esse ad constructionem, seu reparationem Ecclesie. Ric. 4. p. decis. 293. n. 4. & in praxi aurea, 1. part. resol. 476. num. 4. Comitol. respons. moral. lib. 1. quest. 83. conclus. 3. Barbos. d. Alleg. 64. num. 4. & ad Concil. Trident. Sess. 21. cap. 7. de reformat. num. 10. Sperel. decis. 68. num. 18. in fin. Francès de Eccles. Cathed. d. cap. 13. n. 49.*

9 Et à num. 95. vbi: *Hac, que de edificatione dicta fuere extendenda sunt ad Ornamenta, Vasa Sacra, Luminaria, & ad alia ad Cultum Divinum pertinentia. Assintiēdo à este dictamen, Tondut. Sanleger. quest. & resol. Benef. cap. 39. n. 9. vbi: Idem dicendum de Ornamentis pro servitio Ecclesie, & Cultus Divini necessarijs, ut sunt Pluvialia, Calices, & similia sine quibus Divina Officia celebrari nequeunt; cum ista apparari procedant cum expensa reparationis Ecclesie, ut sicut illi, qui Decimas percipiunt ad Ecclesie refectionem tenentur, ut mox dictum est: ita & ad istas expensas, tam Ornamentorum, quam aliarum rerum similium.*

10 Esta misma question se halla propuesta, y decidida à favor del Lugar de Peñalba por Tondut. Sanleger. cap. 38. eod. lib. en otro caso

semejante, y es: que queriendo vn Lugar edificar, y construir de nuevo vna Iglesia intra ipsum Locum, por estàr la que tenian fuera de èl, y ser difícil el acceso, præsertim hiemali tempore ob pluvias, & nives, &c. Se dudò si los forasteros, que tenian bienes en el Territorio, y el Parroco *tenebantur ad expensas adificationis*. Y resuelve à *num. 4.* que no tenian obligacion los Estrangeros, porque la conveniencia, y utilidad de estàr la Iglesia dentro del Lugar, no resultava en beneficio suyo, sino de los habitantes, y vezinos de aquel, pero en quanto al Cura, defiende en los *nn. 10. 11. y 12.* que si, con grandissima copia de Textos, y Autores.

11 Y al *num. 13.* dize, que pueden los Parroquianos detenerse para esse fin las Dezimas, y Primicias, y emplearlas en la Fabrica, ibi: *Et præmissa adeo vera sunt, ut compelli etiam possit Parochus ad dictam contributionem per subtractionem Dezimarum. Secundum Ripam, d. respon. 26. n. 15. Et resp. 68. per tot. In quibus locis tractat de Domino Preposito Villa Insula in Comitatu Venaysino de quo etiam D. Ludov. Bell. d. cons. 144. ad quos ego recurri, dum petiitum à me fuit consilium per Dominos Consules, & Communitatem prædictam: Et secundum meum consilium fuit observatum in nova Ecclesia ampla, & magnifica constructione.*

12 Profigue en el *num. 14.* atestando, que tambien tiene el Parroco la misma obligacion, respeto à las campanas, alli: *Tenetur etiam Parochus contribuere in expensis constructionis, conservationis, & refectionis campanarum, eodem modo,*

quo in expensis Fabrica ipsius Ecclesia. Text. in cap. fin de testam. vers. Quae Ornamentis, seu Fabrica, Luminarijs, sive alijs, &c. & in puncto Bertran. d. cons. 53. num. 5. vers. Et idem videtur vol. 1. p. 2. 113. Y en el num. 15. explica en que porcion deven contribuir los Curas, ibi: Sed difficultas superest quomodo, & pro qua portione Parochus ad dictas expensas contribuere teneatur. Vera resolutio est quod hac in re in primis loci consuetudo attendenda est. Secundo si de consuetudine non apparet, & Ecclesia redditus ad id destinatos habet, illi prius ad dictos usus convertendi sunt, & ad id cogendi, qui fructus perceperunt. Tertio hijs cessantibus, Rector & qui Decimas percipiunt pro rata contribuere tenentur. Quarto ex generali consuetudine, & ex equitate Rector ad Presbyterij reparationem, Populus vero ad navis Ecclesiae contribuit; ita ut Presbyterium dicatur quidquid est in fornice, ubi Presbyteri remanere solent, quae omnia explicat Ludov. Bell. d. cons. 144. per tot. & de hijs videndum Concil. Trident. sess. 21. de reform. cap. 7. Fusc. de visit. lib. 1. cap. 10. n. 15. & 16. Vbi dicit quartam fructuum partem reparandis Eccles. destinata esse, quod si fructus alimentis Parochi non sufficiant Parochianos ad id cogendos esse.

14 Ponderase mas la obligacion de assistir à las Fabricas, y lo que fuere necesario al Culto Divino, los que perciben frutos Dezimales, y Primiciales, con lo que doctamente nos dexò escrito Covarr. tom. 1. cap. 6. à num. 8. el qual explicando el fin en que se deven contribuir los redditos Ecclesiasticos, lleva, que despues de sus-

ten-

tentarse los que los perciben, deven los restantes emplearlos en limosnas. *Iusta illud Luca 1. quod superest, date pauperibus.* Citando en comprobacion de esta Sentencia à Cayetano. Y en el verso siguiente interpretando, y declarandole dize: *Hac tamen Cayetani Sententia, sic, ut opinor, est accipienda, ut non negemus, ius Potificium assignare potuisse Decimam, aliamve partem omnium fructuum, qua Decima minor sit, Ministris Ecclesiasticis ad eorum congruam sustentationem, ad Ecclesias edificandas, aliasve expensas, quas ad ministerium Divinum fieri congruit. . . quamvis non dubitem, alimenta, & alia, qua sunt ad Divinum Cultum necessaria, Ministris Ecclesiasticis Divino iure deberi, ubi Decima fructuum pars aliqua ex causa non esset ad ea sufficiens. Sed & in Christiana Republica sumopere curandum est, ut Temples, vestes, Vassa, & alia ornamenta, quibus Ministri uti debent, in Divini Cultus ministerio, splendidiora, & preciosiora sint, quam ea quibus ad prophanos usus, etiam Principes utantur. Hoc etenim ex Sacris Litteris Veteris Testamenti constat, & Christianorum Principum usu fuisse receptum, Historia Ecclesiastica Authores tradidere.*

De cuyas doctrinas se convence, al parecer, la justicia del Lugar de Peñalba, en ayuda, y defensa de su Iglesia. Lo primero, en que el Rector tiene obligacion de emplear todo lo que le sobrare despues de el sustento de su persona, en beneficio, y aumento del Culto Divino. Lo segundo, que los Jurados, y Concejo, si quiere su Primiciero, tienen derecho, y facultad

tad, assi por Derecho Canonico, como por la possession en que està, de Colectar las Primicias de dicho Lugar, para emplearlas en lo que fuere mas del servicio de Dios, en su Iglesia. Lo tercero, que dicho Rector no tiene libre facultad para dexarlo de hazer, pues segun las doctrinas referidas, y el Santo Concilio de Trento, estàn destinadas las Primicias, y Diezmas, demptis alimentis præcisiss necessarijs Clericorum, para conservacion, y aumento del culto de las Iglesias. Lo quarto, sine præiudicio veritatis, por costumbre de toda España, y de este Reyno, estàn afectas las Primicias para Fabricas, y lo que necessitan las Iglesias. Lo quinto, que teniendo de renta el Rector 400. lib. como por el Proceso se descubre, no puede pretender que con dár solas siete libras jaquesas, para el Culto Divino queda exonerado de su obligacion, pues al respeto de la renta, no seria mucho que empleara las 200. libras, quedandole otras 200. lib. para sus alimentos, y bien pingues. Lo vltimo, que de Proceso consta, que las siete libras jaquesas, aunque las emplee el Rector en beneficio de la Sacristia, no por esso dexa de tener obligacion de contribuir con lo que cobra de las Primicias; porque dichas siete libras antiguamente las davan los Rectores à los Cantores, y estos las cedieron voluntariamente en vtilidad de la Iglesia, y esso no es dár de su renta directamente cosa alguna: de que se infiere, que dicho Rector de Peñalba, à mas de las 7. lib. que no son suyas, deve contribuir en Fabri-

bricas, y lo que necesitare la Iglesia, segun el valor de las Primicias que le pagan.

16. Ni contra lo dicho se opone, si se dixere, que de los Mandatos que exhibe el Retor, resulta claramente tener la Iglesia otro deudor distinto del Retor, que tiene la obligacion de hazer las Fabricas, Ornamentos, y joyalias para la decencia del Culto Divino; y como en esse caso no tenga el Retor dicha obligacion, porque aliunde tiene la Iglesia otros bienes de que alimentarse: se sigue necessariamente, que estando estos en poder del Lugar, à este le toca el mirar por la conservacion de la Iglesia, y de lo que fuere necessario para su decencia; pues no cabe que los Señores Obispos de Lerida, ni sus Visitadores, y Vicarios Generales les huvieran mandado à los Vecinos de Peñalba, que repararan la Iglesia, y hizieran las halajas que expresan en sus Mandatos, sino tuvieran essa obligacion.

17. A que se responde lo primero, que en virtud de tener dicho Lugar de Peñalba vn Primiciero, que ha coleccionado las Primicias, tomando de ellas algunas partidas, para el fin de conservar, y aumentar el Culto, y veneracion de la Iglesia, estaban obligados los Jurados, y Consejo de Peñalba à emplearlas en esse fin; y como quando iban en Visita hallavan los Señores Obispos, y sus Visitadores, que essa porcion de frutos no se convertian en lo que era obligacion; por esso les dexavan mandatos con Censuras para que los cumplieran; aliàs fueran iniquos,

quos, pues los Parroquianos, solo en el caso de no aver Dezimas, y Primicias, están comprehendidos en la obligacion de reparar, y hazer las jocalias que se necessitan en las Iglesias; vt *bellissimè noster Suelv. tom. 3. cons. 14. à nu. 110. alli: Ac allegata in hoc articulo iuri contrariantur, nam licèt attendatur consuetudo in eo ad quem conservatio, seu readificatio Ecclesia pertineat. Ex multis Valasc. consult. 179. num. 7. Borrel. part. 1. summ. decis. tit. 2. nu. 23. Barbos. de Iur Eccles. lib. 2. cap. 4. num. 4. § 9. at in Ecclesia Cathedrali Episcopus eam reficere tenetur, § in Parochiali Curatus, vel ille qui fructus illius colligit. Mainardus decis. Tholosan. 31.*

18 Parochiani vero solum in Subsidiu tenentur, vt *bellissimè explicant. Guier. Alleg. 10. per tot. Cabedo. decis. 91. num. 8. part. 1. Salgad. de Reg. Protec. tom. 2. part. 3. cap. 5. num. 3. Riccius Collec. 2350. vers. Quarto limitatur. Valas. ubi sup. num. 16. Borrel. d. tit. 2. num. 28. Surd. Cons. 62. Cened. Collec. 153. part. 2. Barbos. in Pastoral. Alleg. 64. nu. 6. Concil. Trident. Sess. 21. de Reformat. cap. 7. ibi: Aut in illorum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad predicta cogant ubi plene Barbos.*

19 *Idem Salgad. d. cap. 5. Con toda la expresion que cabe à nuestro intento, lleva desde el principio hasta el fin, que la Iglesia se deve reparar, y construir; ex redditibus sua fabrica, § si illos nõ habet, Ecclesia Clerici, qui percipiunt redditus ad Ecclesiam pertinentes, deductis primo alimentis necessarys tenentur, § si illi non habent, ultimo Pa-*

rochiani in Subsidiu[m] tenentur. Y en el *num.* 8. que por mandato del Rey pueden ser sequestrados todos los reditos Eclesiasticos, ad faciendam reparationem, y esto por ser Executor del Concilio; atestando en practica esso proprio *Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 135.*

20 Y en los *num.* 14. y 15. lleva que las sentencias en esse genero de Causas, se executan *omni appellatione, exemptione, & contradictione remota, ex Concil. Trident. in d. sess. 21. cap. 7. de reform.* y no por otra razon, sino porque la Iglesia ha de tener algunos bienes con que conservarse. *Cap. nemo de Consecrat. distinct. 1. cap. cum sicut de Consecrat. Eccles. vel Altar. Rot. par. 2. divers. decis. 141. n. 5. & par. 6. recentior. decis. 157. num. 29.* Y no constando ciertamente, que tiene aliunde otro dote distinto, que las Dezimas, y Primicias, es preciso recurrir à ellas, pues Dios las instituyò para ornato de sus Iglesias.

21 Lo segundo, que reconociendo los Señores Obispo de Lerida, y el Capitulo de Fraga ser injustificados dichos mandatos, y q̄ tenían obligacion de socorrer à la Iglesia, por los frutos decimales que cada puesto respectivè cobra de ella, assistieron à su fabrica, el Señor Obispo con 200. lib. y el Capitulo con 100. y en todo lo restante, que podia costar la Iglesia de construir, quedaron el Lugar, y Rector de Peñalba con el gravamen de assistir cada vno, segun la parte, y porciõ de Primicias q̄ percebia: de que se infiere, que todas las fabricas, reparos, ornamentos, y jocalias, se han hecho con efectos à

aquella pertenecientes, y en ninguna manera de bienes propios de la Vniversidad, ni de sus Vezinos, y que estos no tienen el cargo de repararla, sino en el caso subsidiario de faltar las Primicias, y las Dezimas, que principalmente están afectas, y dedicadas para el socorro, y fabricas de dicha Iglesia.

22 Ni obsta contra lo que llevamos dicho, lo que el Informe opuesto pondera à *num. 16.* diciendo, que el Lugar de Peñalba devia hazer esta instancia cō los que perciben las Diezmas, y no contra el Rector, pues à este se le preservaron, y adjudicaron en congrua, y por la administracion de Sacramentos dichas Primicias, y à los que reciben las Diezmas, no se les impuso obligacion alguna en dicha Iglesia; por cuya razon estos deven tener la carga de favorecerla, así en fabricas, y reparos, como en todo lo demás que tuviere necesidad. En cuyo apoyo cita à *Amostazo, Tonduto, & Sperell. cum alys.*

23 A que se responde, que en este Proceso no hazen parte los que llevan las Dezimas, sino el Rector, el qual por razon de las Primicias que le pagan, tiene la propia obligacion que si llevara vnas, y otras, como claramente prueban las doctrinas que exadverso se copian, *d. nu. 16.* y en especial las que por esta parte se expenden con los mismos Autores que copia el contrario; y no haziendo parte en este pleyto los Señores Obispo de Lerida, y el Capitulo de Fraga que cobran las Diezmas de dicho Lugar, no puede el Rector oponer esta excepcion, por ser

de derecho de tercero, lo vno; y lo otro, porque aunque dichos Señor Obispo, y Capitulo huvieran dado Proposicion en este Proceso, no por esso quedava exonerado el Rector de contribuir, por razon de sus Primicias, en las necesidades q̄ à la Iglesia se le ofreciessen, pues como arriba hemos fundado, todos los que llevan frutos pertenecientes à las Iglesias tienen la obligacion de cuydar de la veneracion, y Culto Divino en ellas.

24 El segundo punto consiste, en si los de Peñalba, por ser Laycos, han podido coleccionar, y administrar à nombre de la Iglesia las Primicias que les han parecido necessarias para socorro de aquella, sin intervencion del Rector, convirtiéndolas en Fabricas, y lo que ha sido necesario, para asistencia del Culto Divino. Y aunque conforme à Derecho no dexa de tener grande dificultad este punto, por ser bienes, y rentas Eclesiasticas, sin embargo, siempre que ay costumbre, ò Privilegio, de que los Legos las administraren, pueden hazerlo. *Dummodo nomine Ecclesie, & in suam utilitatem illa convertant, prout possunt recipere, & administrare oblationes, ac eleemosynas factas in Ecclesia alicui Sancto, dum tamen illas in pios usus convertant; ut ex Decio in cap. Decernimus de iudic. & cons. 148. lib. 1. Andreol. contro. 381. num. 17. & cum hijs Anton. de Luca ad discept. Gratian. ad cap. 399. num. 9. vers. Laici, & Doctiss. ac Nobilis. Consiliar. D. Ioann. à Torre in sui tract. pact. futur. success. lib. 3. cap. 1. nu. 249. & 258. & 309. docet Romag. in Constit. Synodal.*

Gerund. Dioces. lib. 3. tit. 6. cap. unic. num. 34.
 Y prosiguiendo el asunto en los numeros siguientes, cita al Señor Regente D. Miguel Cortiada *decis. 142.* el qual en toda afirma con muchissimos Textos, y Autores, que los Laicos *possunt esse Opperarij, & Ministri rerum Ecclesiasticarum, & illas administrare, dum tamen rationem reddant Ordinario Ecclesiastico.* Aludiendo à esto, *idem Romag. lib. 3. tit. 12. cap. 2. nu. 17. vbi: Administratio sanè oblationum Ecclesie, aut Imagini alicuius Sancti factarum ad Parochum jure Parochialitatis pertinet NISI ADSIT PRIVILEGIUM, AVT CONSVETUDO IN CONTRARIUM, rationes tamen administrationis Episcopo reddi debent Fagnan. in cap. Pastoralis num. 4. de hys que fiunt à Prelat.*

25 Luego siendo constante, y cierto, como se verifica por esta Parte, la costumbre, y possession inmemorial (que tiene fuerça de titulo) de que dicho Lugar de Peñalba por sí, ò mediante su Primiciero, han cobrado, y administrado dichas Primicias à nombre, y en utilidad de la Iglesia, tienen derecho, y facultad para administrarlas en adelante, con virtiendo-las, como lo han hecho siempre en las necesidades que ha tenido, assi en Fabricas, y reparos, como en Ornamentos, dando cuenta de ello al Ordinario Ecclesiastico de la Diocesi de Lerida.

26 Confirrase la obligacion que dicho Rector tiene de contribuir en la forma referida, y el derecho claro que assiste al Lugar, respeto à administrar las Primicias, y emplearlas en cōfer-

servacion, y aumento del Culto Divino, con la practica inconcussa de este Arçobispado, segun parece, y consta de la *Constit. Synod. 15. tit. 4. de Dezim. & Prim.* vbi ait: *Por quanto comunmente, y de immemorial los Pueblos administran las Primicias, manda, se empleen como lo dispone el Santo Cõcilio de Trento, en Fabricas, Ornamentos, y Focalias necessarias para el Culto Divino.* Disponiendo lo mismo de todos los que las perciben. Y en el *Lib. 2. tit. 1. de Sacrosanct. Eccles. Constit. 5.* *Que por quanto las Primicias estàn dedicadas para Fabricas, y lo que se necesitare para la asistencia del Culto Divino. No se hagan fabricas nuevas de Iglesias, ni reparos muy costosos, sin dar primero cuenta al Señor Arzobispo de la planta, &c. y de los utiles que ay para esso, porque seria de notable perjuyzio al Culto Divino no estar asistido, y grande la descomodidad de los Fieles, estar mucho tiempo sin Iglesia.* Añadiendo à lo dicho la practica comun, y notoria de todo el Reyno, de que todos los Lugares nombran vn Primiciero, que administra las Primicias, y las convierte en lo que necesitan las Iglesias; de que se infiere asistirse al Lugar de Peñalba, no solo la costumbre, y possession, que alega, y prueba, sino tambien la del Arçobispado, y de todo el Reyno de Aragon.

27 Tampoco se opone à todo lo arriba fundado, diziendo, que el Retor tiene à su favor la asistencia de Derecho en percibir dichas Primicias, y que en este caso la possessiõ que prueba, con el gravamen de asistirse à la Iglesia con

Ornamentos, y jocalias, à su arbitrio; cæteris paribus, deve ser preferida à la del Lugar; mayormente siendo tan excessiva la probança que por su parte se produce; assi de la calidad de los Testigos, como de Escrituras.

28 A que respondo, lo vno, que como arriba dexo fundado, la asistencia de Derecho favorece mas à las Iglesias, que à los Curas, pues assi el Derecho Canonico, como la costumbre de todos los Reynos de España tienen dedicadas las Primicias para la asistencia, y cuydado del Culto Divino: Y en este caso cæteris paribus, y aunque excediera la probança del Rector à la del Lugar, deve ser preferida la del Lugar que defiende, y ampara la Iglesia, que es *quasi Vidua*, y repeler la del Rector, su Esposo, que todo lo quiere para si, queriendole socorrer solo con lo que quiere.

29 Lo otro, que aunque probasse igualmente la possession, que alega el Rector, como el Lugar, que se niega, no es manutenable, como pretende, sino que à lo sumo *iusta disposita* in Santo Concil. Trident. *Sess. 21. cap. 7. de Reformat. Et alijs sup.* que es con el onus, y gravamen de contribuir en fabricas, reparos, jocalias, y todo lo que necessita la Iglesia, para la decencia del Culto Divino; y esto *no à su arbitrio, y discrecion*, sino segun las rentas que percibe, por ser essa la primera carga real de los que llevan Primicias, y en tal caso, dando cuenta à su Ordinario Eclesiastico, à quien toca re-

conocer, y ver las necesidades que ocurren en aquella, haciendo vn computo prudencial de lo que deven gastar en alimentar la Iglesia, *deductis primo alimentis precisè necessarijs ad Rectorem;* que à mi cargo, tendrá lo necesario la Iglesia de Peñalba, si esso haze el Señor Obispo de Lerida, y al Rector le quedará todo lo que aya menester para sus alimentos, pues son tan pingues las Primicias, que bastan para todo esso.

30 Lo otro, que la Iglesia de Peñalba, *sic quid sit se ha, y deve alimentar, ora sea por el Rector, ora por los que se llevan las Diezmas, ora por dicho Lugar; d. cap. nemo de consec. distinct. 1. cap. cum sicut de consecrat. Eccles. vel Altar.* A los que cobran las Diezmas, no parece se les puede imponer esse encargo, porque no son parte en este Proceso; pero al Rector si, por que cobra vtiles, y rentas, especialmente instituidas, y dedicadas para conservacion, y aumento del Culto Divino; y no al Lugar, porq̄ este no cobra para sí, ni percibe cosa alguna de la Iglesia, ni à este le toca essa obligacion, sino en vn caso subsidiario, de q̄ ni aya Primicias, ni Diezmas; atqui este caso subsidiario no ha llegado, porque ay pingues, y numerosas Primicias, ni se prueba que jamás lo aya executado de sus propios bienes: Luego hemos de conceder que, ò se ha de admitir la Proposicion del Lugar, como mas conforme à todos Derechos Divino, y humano, ò si se decretare la del Rector, ha de ser

cum onere alendi Ecclesiam, y no à su arbitrio, y discrecion.

31 Lo otro que el Retor no prueba bien la possession que alega, ni deduce derecho claro. La razon parece clara, porque sus Testigos se contradizen, y no conforman en la substancia de lo que pretende, pues vnos deponen, tiene obligacion de hazer Ornamentos, y jocalias necessarias para la asistencia de la Iglesia, sin concretarla à su arbitrio, y discrecion, y otros atestan, que solo tiene obligacion de gastar siete escudos de plata en cefa, vino, y hostias, y lo que le pareciere à su arbitrio, y discrecion; por cuya causa no prueban etiam si sint mille. *Farinat. de opposit. contra Testes, quest. 65. nu. 1.* por la razon: *Quia invicem sibi obstant contradicunt. & collidunt.* Y en tanto dize es verdad era esta sentencia, que *non solum est communis, sed nullum contradictorem habet.* Citando infinitos Autores en su comprobacion.

32 Mayormente aviendo sido examinados con Interrogatorios dichos Testigos, no prueban, ni hazen fe, por no aver respõdido à ellos. Ita *Farin. de opposit. contra testes, quest. 73. nu. 14.* ibi: *Amplia 6. ut non solum testes debeant examinari super Interrogatorijs datis à parte, sed etiam si super illis interrogati non respondeant, & sic interrogatoria non evacuent, habetur pro non receptis, & nihil probant.* Nell. *in tract. de testib. num 99.* Monticell. *in reperit. test. rub. quomodo, & qualiter testes, &c. fol. 168. col. 2. vers. antepenult. & seq. ubi etiam quod is testis prasumitur dolossus.* Ni

33 Ni le sufraga al Retor tener 15. Testigos, que muchos de ellos son Ecclesiasticos, por que aunque sea assi, se deve dàr mas credito à los del Lugar, por estàr mas noticiosos de lo que se litiga, ser mas verosimiles, y depolar por, y en favor de la Iglesia, que es causa mas pia, y favorable, como en estos terminos lo funda latissimè *Carlev. de judic. lib. 5. tit. 2. disput. 3. num. 21.*

34 Finalmente, se responde, que el Informe contrario à *num. 18.* reconoce que la possession del Retor, se prueba con el gravamen de proveer la Sacristia de Ornamentos, y lo que necessita la Iglesia, y en otros numeros, que solas 7. lib. tiene de cargo ordinario en beneficio de ella; con que assi en los Alegatos, como en la prueba parece que se contradice, y no es posible ajustar en vnas partes, que tiene obligacion de proveer la Sacristia de lo necessario, y en otras, que solas 7. lib. deve emplear, conformandose tambien en esta contradiccion sus Testigos; y no siendo verosimil que la Iglesia pueda estàr bien socorrida cō dichas 7. lib. parece que si llegare el caso de admitirle su Proposicion, (que no se espera) deverà ser con el gravamen de dar toda la assistēcia necessaria, no à arbitrio suyo, sino à conocimiento del Ordinario Ecclesiastico.

35 Menos obsta, si se dixere, que el Lugar se contradize en la possession que alega, y prueba, porque en el 7. de la Proposicion, se con-

creta à percibir las Primicias à vna con el Rector; y en la Triplica, à tomar de los frutos Primiciales, lo que necessitan para la Iglesia. A que se responde, no ser cosas contrarias percibir à vna con el Rector las Primicias, y de su producto proveer la Sacristia, con tomar de los frutos Primiciales la porcion que les pareciere necessaria para la Iglesia; porque el dezir en la Triplica, que están en possession de tomar de los frutos Primiciales, para lo que necessita en la Iglesia, se ha, y deve entender, que despues de aver percibido à vna con el Rector la porción de Primicias que han menester para la Iglesia, las emplean en proveer lo necessario, para lo que conduce à la veneracion del Culto Divino, sin que en estas tenga voz activa, ni passiva el Rector; de que se infiere no ser contrarios los alegatos que haze el Lugar en el 7. de su Proposicion, y en el 15. y 31. de la Triplica.

Ultimamente Señor Ilustrissimo, en concurso de estas dos Proposiciones la del Lugar de Peñalba deve, al parecer, ser preferida como mas justa, y razonable, pues no ay duda, que si solo à arbitrio del Rector quedasse la asistencia del Culto Divino, jamàs estaria bastantemente venerado, como con efecto se ha visto hasta aqui, assi por la omision de los Rectores, como de los Parroquianos respectivè: Y yà que por la misericordia de Dios se ha fuscitado este pleyto, para que los de Peñalba bolvierã por su justicia, y causa, no pretendiendo exonerarse en
lo

lo que toca à su obligacion, ni de adquerir para si cosa alguna, sino en defender la Iglesia, y de proveerla de lo que necessita; con mayor razon se les deverà oír su suplica, esperando que V.S. imitarà al Señor Rey Teodorico, *ut ex Casiodor. lib. 2. Epist. 14. ibi: Libenter omnibus modis prabemus assensum, quoties vox est iusta poscentium, quia nec decet esse difficile beneficium, quod largitate non patitur detrimentum.* Et lib. 4. Epist. 6. *Rationabiles petitiones supplicum libenter amplectimur,* decretando la Proposicion del Lugar, y repeliendo la del Retor. Sub R. S. G. C. Zaragoza, y Noviembre 10. de 1704.

Doct. Pedro Joseph Lopez.

lo que toca á su obligacion, ni de abducir pa-
 ra sí cosa alguna, sino en defender la Iglesia, y
 de proveerla de lo que necesita; con mayor ra-
 zon se les deberá oír en sus peticiones, esperando que
 V. S. imitará al Señor Rey Teodorico, ut ex Cas-
 siodor. lib. 2. Epist. 14. ibi: *Libenter omnibus modis
 precibus assensum; quoniam vox est ista postulantium,
 quia nec deest esse difficile beneficium, quod largitate
 non patitur detrimere.* Et lib. 4. Epist. 4. *Ratio-
 nables petitiones sapienter libenter amplentur, de-
 creta de la Proposicion del Legado y repelida
 de la del Rey de España. S. C. S. C. Zaragoza. No-
 viembre de 1564.*